Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-080/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.01**

**Fecha de clasificación: 15/10/2019**

**Unidad Administrativa: Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado**

**Periodo de reserva: 3 meses**

**Fundamento Legal:** Artículo 110, fracciones XI y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa**

Razón social de Responsable Artículos 116 cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III, de la LFTAIP

**Vistos** los autos del expediente de verificación número **INAI.3S.07.02-080/2019**, iniciado en contra de [redacted] (en adelante la Responsable), se procede a dictar la presente Resolución en razón de los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el titular presentó ante la Responsable una solicitud de acceso a sus datos personales, en los siguientes términos:

> *"... solicito a través de este medio se me otorgue el acceso a mi información datos personales, que fuero recabados con fines de trabajo por su oficina de recursos humanos los cuales son: Copia certificada de mi contrato de trabajo, afiliación al IMSS, comprobante domicilio, comprobante de estudios, licencia de manejo, cartilla de servicio militar, copia de ine, R.F.C. Curp, teléfono celular, teléfono local, correo electrónico..."* [sic].

**II.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, ante la falta de respuesta de la Responsable, el titular presentó ante este Instituto una solicitud de protección de derechos, manifestando lo siguiente:

> *"...*
>
> *Con fecha de 26 de Abril del 2018 hago uso de derecho Arco solicitando acceso a mi información de datos personales a través de su dirección de correo electrónico que aparece*

*en su privacidad de datos personales los cuales son Copia certificada de mi contrato de trabajo, afiliación al IMSS, comprobante domicilio, comprobante de estudios, licencia de manejo, cartilla de servicio militar, copia de ine, R.F.C. Curp, teléfono celular, teléfono local, correo electrónico. Los cuales fueron entregados el día de mi contratación 23 de Diciembre del 2016 a la empresa [nombre de la Responsable]. con domicilio en: [domicilio de la Responsable] con registro federal de contribuyentes [número de RFC de la Responsable]. Sin que hasta la fecha tenga alguna respuesta de este mismo".* [sic].

A la solicitud de protección de derechos, el titular adjuntó los siguientes documentos en copia simple:

- Cadena de correos electrónicos del titular, de los cuales respecto del primero se observa la leyenda "ACCESO INFORMACIÓN DE DATOS", el cual fue remitido al correo electrónico institucional: verificacion@inai.org.mx, el trece de mayo de dos mil dieciocho, mientras que el segundo de ellos consiste en una solicitud de derecho de acceso enviada por el titular el veintiséis de abril de dos mil dieciocho a la dirección de correo electrónico:[correo electrónico de la responsable], dirigida a la Responsable.

- Copia simple de una credencial para votar a nombre del titular, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**III.** El cinco de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 45, segundo párrafo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 115 fracción I y 117, primer párrafo, de su Reglamento, se emitió un acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la solicitud de protección de derechos bajo el número de expediente PPD.0116/18.

**IV.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, copia de conocimiento de un correo electrónico, por medio del cual la Responsable informó al titular lo siguiente:

"...

*Hago referencia a su solicitud en donde solicita el derecho de acceso de sus datos personales, tales como copia certificada del contrato de trabajo, comprobante de domicilio, comprobante de estudios, entre otros, al respecto, le informo lo siguiente:*

*... en caso de la copia certificada de su contrato laboral, no obra en nuestros archivos de forma certificada por lo que con fundamento en el artículo 93 del Reglamento de la LFPDPPP usted deberá cubrir el costo de la citada certificación; de la misma manera y con fundamento en el artículo del citado reglamento le solicito que nos especifique que contrato ocupa usted, pues hay distintos, por lo que esperamos su respuesta a fin de proceder en lo conducente.*

*Respecto a los demás documentos solicitados no tenemos ningún inconveniente en que pueda usted venir a nuestras oficinas ubicadas en el ubicado en* [domicilio de la Responsable] *en un horario de lunes a viernes de 10 hrs a 20:00 hrs y Sábado de 10 hrs a 15:00 hrs, a fin de que tenga acceso a su información de* mérito.

...". [sic].

**V.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido en la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, un correo electrónico del titular en el que manifestó lo siguiente:

"...

*El día 28 de mayo del 2018 se llevó acabo convenio laboral en la junta local No. 11 en donde su representante de la empresa [nombre de la Responsable] Lic. [nombre de tercero] exhibió 2 copias de renuncias laborales a nombre de las empresas: [nombre de empresa] y de la empresa [nombre de la Responsable], testando en dicho convenio lo siguiente:*

*Que era mi deseo desistirme de la queja promovida ante el* ***Consejo Nacional para prevenir la discriminación (Conapred)*** *en contra de la empresa [nombre empresa] y de la empresa [nombre de la Responsable].*

*Cuál era la finalidad del Lic. [nombre de tercero] poner en dicho convenio una empresa que no me conocía y la cual se manejó con falsedad ante este instituto de igual manera exhibiendo copia de renuncia a nombre de la empresa [nombre de empresa].*

*Pido no perder de vista la mala fe con la que obro la empresa [nombre empresa].*

*Es por ello por lo que no estoy de acuerdo en llevar ninguna platica conciliatoria con la empresa [nombre de la Responsable] solicitando acceso a mi información que es:*

***copia INE, copia CV, copia acta de nacimiento, copia comprobante de domicilio, copia Curp, copia IMSS, original licencia de manejo tipo A, original Cartilla de servicio militar, copia comprobante de estudios, copias de cartas de recomendación, original contrato laboral, 2 renuncias laborales que ya fueron exhibidas ante la junta de conciliación y arbitraje a nombre de las empresas:*** *[nombre de empresa] y [nombre de la Responsable].*

*Es importante mencionar que nunca firme documentos algunos en donde menciono que me desisto de alguna denuncia interpuesta ante el* ***Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*** *en contra de la empresa [nombre de la Responsable].*

...".

Al correo electrónico de mérito, adjuntó los siguientes documentos en archivo electrónico:

- Documento a que se refiere el Antecedente que precede.
- Documento de dos de abril de dos mil dieciocho dirigido al titular, con la leyenda "Cumplimiento de Derechos ARCO" signado por el representante legal de la Responsable.
- Acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dictado por los integrantes de la Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.
- Documento de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, con la leyenda "Contestación a acuerdo de admisión" dirigido al Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto.

**VI.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, un correo electrónico, por medio del cual, la Responsable informó a este Instituto lo siguiente:

> "...
>
> *Con relación al escrito de admisión del expediente PPD.0116/18, anexo a la presente sírvase encontrar:*
>
> *1.- Contestación a la misma en Formato PDF debidamente firmada*
>
> *2.- Copia de IFE de Representante legal*
>
> *3.- Copia de Acta constitutiva de la empresa [Responsable]*
>
> *4.- Contestación de Derechos ARCO al hoy quejoso*
>
> ..."[sic].

Al correo electrónico de mérito, la Responsable adjuntó los siguientes documentos en archivo electrónico:

- Credencial para votar a nombre del representante legal de la Responsable, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

- Documento de veintinueve de junio de dos mil dieciocho dirigido al Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto, con la leyenda "Contestación a acuerdo de admisión", emitido por la Responsable, en el que señaló "mi representada ha puesto a sus disposiciones sus datos personales".

- Documento de veinticinco de junio de dos mil dieciocho dirigido al titular, con la leyenda "Contestación a Solicitud de Derechos ARCO", emitido por la Responsable.

- Instrumento notarial de la Responsable expedido por el Notario Público número dos del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, el veintidós de abril de dos mil dieciséis.

**VII.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario de Protección de Datos Personales conjuntamente con el Director General de Protección de Derechos y Sanción, ambos de este Instituto, dictaron acuerdo mediante el cual ampliaron el plazo para resolver la solicitud de protección de derechos, por un periodo de cincuenta días hábiles más, a fin de realizar diversas actuaciones procesales que se encontraban pendientes, tales como: acordar el escrito de manifestaciones que pudiese presentar el titular respecto del escrito de respuesta de la Responsable, así como acordar la admisión y desahogo de las pruebas, conceder término para formular alegatos, emitir el acuerdo de cierre de instrucción, además del análisis, elaboración, discusión, aprobación, emisión y notificación de la Resolución que procediera, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el cual se notificó al titular y a la Responsable el dieciséis de agosto del dos mil dieciocho.

**VIII.** El siete de agosto de dos mil dieciocho el titular envió un correo electrónico al Instituto en el que señaló su inconformidad con la respuesta de la Responsable, en los siguientes términos:

"...

*En cuanto hace le [sic] respuesta el apoderado legal de la empresa [nombre de la Responsable] Dr. [nombre de tercero] en donde señala, que su representada ha puesto a mi disposición los documentos los cuales estoy pidiendo acceso esto es totalmente falso si bien le aclaro al Dr. [nombre de tercero] que su representada nunca respondió en el término que este instituto estipula y es de 20 días por lo cual después del tiempo indicado inicio mi protección de derecho ante el INA.*

*En su petición de citar a ambas partes a conciliación del presente asunto estoy de acuerdo.*

*Quiero hacer mención que mi contratación fue en la CDMX nunca se me informo que mi información personal documentos serian trasladaros [sic] a la ciudad de Puebla.*

*En su correo enviado por el [nombre de tercero] en donde pide que le indique que información quiero tener acceso respondo:*

*INE copia. ACTA DE NACIMIENTO copia. CARTILLA DE SERCIVIO [sic] MILITAR original LICENCIA DE MANEJO TIPO (A) original. CURP copia. 2 CONTRATOS LABORALES QUE FIRME AL INGRESO ALA EMPRESA Y SON: 1) contrato Individual de trabajo, 2) contrato de comisión mercantil, REPORTE DE ESTUDIO SOCIO ECONOMICA original, 2 CARTAS DE RENUNCIA que fueron exhibidas en la junta local a nombre de [nombre de empresa] Y [nombre de la Responsable] originales.*

...". [sic].

**IX.** El treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, un correo electrónico por medio del cual la Responsable adjuntó un escrito por medio del cual señaló lo siguiente:

"...

*Que mi representada NO ha negado en ningún momento al quejoso el ejercicio de sus derechos ARCO. El Dr. [Nombre de tercero] lo ha invitado a nuestras oficinas para que recoja los documentos que dejó en la misma, SIN QUE A LA FECHA SE HAYA PRESENTADO.*

...". [sic].

**X.** El treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, un correo electrónico del titular en el que señaló lo siguiente:

"...

*Que con fecha 31 de agosto del 2018 siendo las 10 am me presento en [oficinas de la Responsable].*

*Para llevar a acabo mi solicitud de derecho de derecho de acceso a mis datos e información personal, dirección la cual me indica en su contestación [nombre tercero].*

*A mi llegada me recibe quien dice llamar [nombre de tercero] me pide mi nombre e identificación personal preguntándome cual es el asunto a tratar le informo que acudo para llevar a cabo el acceso e información de y datos personales, respondiéndome muy groseramente que ella no tiene conocimiento de nada al respecto, en ese momento decido preguntarle por el Sr.[nombre del representante legal de la Responsable] quien se ostenta como apoderado legal de contestación [nombre de la Responsable] quien me responde que ella no está facultada para dar información… n ese momento me pide que me retire de lo contrario llamaría a una patrulla.*

*Por lo cual pido la intervención de este este Instituto para llevar acabo mi solicitud de Derecho arco haciendo de su conocimiento que mi información personal fue entregada en la CDMX y nunca se informó o este lo estipula en su aviso de privacidad que se me enviaría a la Ciudad de Puebla.*

…". [sic].

**XI.** El dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, un correo electrónico del titular en el que señaló lo siguiente:

*"…*

*Que con fecha del 14 de septiembre del 2018 recibo correo electrónico con asunto de notificación de acuerdo adjuntando 2 archivos en formato pdf en el cual quiero dar respuesta a la manifestación del responsable:*

*En cuanto a la respuesta del Sr. [nombre de representante legal de la Responsable] apoderado legal de la empresa [nombre de la Responsable] donde responde que en ningún momento se ha negado al de la voz el ejercicio del derecho Arco, esto es totalmente falso el Sr. [nombre de representante legal de la Responsable] se está dirigiéndose con falsedad a este procedimiento.*

*Al pie del correo con fecha del 31 de agosto 2018 dirigido al correo del Lic. [nombre de tercero] donde manifiesto lo siguiente:*

*Que con fecha de 31 de agosto del 2018 siendo las 10 am me presento en [oficina de la Responsable]*

*Para llevar a cabo mi solicitud de derecho de acceso a mis datos e información personal, dirección la cual me indica en su contestación con fecha de 25 de junio del 2018 el Dr. [nombre de tercero].*

*A mi llegada me recibe quien dice llamar, [nombre de tercero] me pide mi nombre e identificación personal preguntándome cual es el asunto a tratar le informo que acudo para llevar acabo el acceso a mi información y datos personales, respondiéndome muy groseramente que ella no tiene conocimiento de nada al respecto, en ese momento decido preguntarlo por el Sr. [nombre de representante legal de la Responsable] quien se ostenta como apoderado legal de la empresa [nombre de la Responsable] quien me responde que ella no está facultada para dar información del señor antes mencionado, tomando la línea telefónica para luego dirigirse a mi persona como un estafador, en ese momento me pide que me retire de lo contrario llamaría a una patrulla.*

*Es importante mencionar que el día 30 de agosto tuvimos un enlace vía telefónica con el Dr. [nombre de tercero] para informarle que acudiríamos a la dirección indicada para llevar acabo el procedimiento antes solicitado, en la cual nos informó que ignoraba el tipo de petición que se le estaba solicitando que para él eso era nuevo.*

*Dr. Fernando Sosa Pastrana le pido a usted llevar este procedimiento apegado a todas las normas que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales pido no perder de vista que inicialmente se hiso la solicitud de acceso mi información personal a la empresa [nombre de empresa] En la cual su apoderado legal Sr. [nombre de tercero] negó toda relación laboral inclusive conocerme, para el día 23 de mayo del 2018 se lleva acabo convenio ante la junta local 11 de conciliación y arbitraje en donde quien por parte de la demandada [nombre de la Responsable] exhibió dos cartas renuncias la 1ra. A nombre de la empresa [nombre de empresa]. 2da. A nombre de [nombre la Responsable] concluyendo que esta empresa se manejó con falsedad en dicho procedimiento sin que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales detectara la mala fe con la que actuó.*

*Reenvió nuevamente la solicitud de la información la cual requiero tener acceso:*

*INE copia. ACTA DE NACIMIENTO copia. CARTILLA DE SERCIVIO MILITAR original. LICENCIA DE MANEJO TIPO (A) original. CURP copia. 2 CONTRATOS LABORALES QUE FIRME AL INGRSO ALA EMPRESA Y SON: 1) contrato Individual de trabajo, 2) contrato de comisión mercantil, REPORTE DE ESTUDIO SOCIO ECONOMICA origina, 2 CARTAS DE RENUNCIA que fueron exhibidas en la junta local a nombre de [ nombre de empresa] Y A NOMBRE DE [nombre de la Responsable originales]". [sic].*

**XII.** El veinte de septiembre del dos mil dieciocho, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, con fundamento en los artículos 45, quinto párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 122 de su Reglamento y 38 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, emitió un Acuerdo por el cual se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el titular el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, así como las ofrecidas por la Responsable el veinticinco y veintinueve de junio del mismo año; asimismo, se hizo del conocimiento a las partes para que, de considerarlo necesario, presentaran sus alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles.

**XIII.** El uno de octubre del dos mil dieciocho, la Responsable envió un correo electrónico al Instituto en los siguientes términos:

"...

***PRIMERO.*** *- Mi representada nunca ha negado los derechos ARCO al quejoso, siempre tendrá acceso a los mismos, sin embargo NO se ha presentado a nuestras oficinas a recoger la documentación que solicitó. Se anexó la contestación a la solicitud de derechos ARCO a favor de quejoso de fecha 25 de junio del presente año, en donde se desprende que mi representada ha puesto su disposición sus datos personales en nuestra posesión.*

***SEGUNDO.*** *- Mi representada está atenta a las platica conciliatorias para llevar a buen puerto este asunto.*

*TERCERO. - Mi representada sigue esperando al hoy quejoso para que se presente en nuestra oficinas a recoger los documentos que solicitó en sus derechos ARCO.*

...". [sic].

**XIV.** El tres de octubre del dos mil dieciocho, el titular envió un correo electrónico al Instituto en el que señaló que continuaba inconforme con la respuesta de la Responsable, en los siguientes términos:

"...

*Que por mi parte acudí a la dirección que se me indico para llevar acabo la petición ante este instituto de acceso a mi información que se me requirió para la contratación y el despido injustificado de la empresa: [nombre de la Responsable] sin que hasta el momento quede concluido ya que se me ha negado el acceso sin que se me informe el por qué la negativa, también he tratado de comunicarme con las personas indicadas Sr. [nombre de representante legal de la Responsable] apoderado legal de la empresa [nombre de la Responsable] Dr. [nombre de tercero] sin poder tener enlace en las llamadas ya que solo responde que los señores son muy importantes que se les pasaran el recado por lo que ellos nunca han tenido las intención de un buen arreglo por ello pido la intervención de este instituto para concluir con la petición antes mencionada.*

*Reenvió nuevamente la solicitud de la información la cual requiero tener acceso:*

*INE copia. ACTA DE NACIMIENTO copia. CARTILLA DE SERCIVIO MILITAR original. LICENCIA DE MANEJO TIPO (A) original. CURP copia. 2 CONTRATOS LABORALES QUE FIRME AL INGRSO ALA EMPRESA Y SON: 1) contrato Individual de trabajo, 2) contrato de comisión mercantil, REPORTE DE ESTUDIO SOCIO ECONOMICA origina, 2 CARTAS DE RENUNCIA que fueron exhibidas en la junta local a nombre de [nombre empresa] Y A NOMBRE DE [nombre de la Responsable]. originales.*

...". [sic].

**XV.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XI; 38, 39, fracción VI, y 45 al 58 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;113 al 127, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos

Personales en Posesión de los Particulares y 1, 2, 3, fracción XV, 4 y del 19 al 48 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, emitió Acuerdo por el cual se tuvieron por recibidos los correos electrónicos referidos, de igual forma, y toda vez que éstos manifestaron su voluntad de someterse al mecanismo de conciliación, se fijaron las diez horas con treinta minutos, del nueve de octubre del dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la misma.

**XVI.** El nueve de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 54 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 120, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, tuvo verificativo la audiencia de conciliación referida en el párrafo que antecede, a la cual no compareció la Responsable, por lo que en dicha audiencia, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, emitió Acuerdo otorgando tres días hábiles a la Responsable, a efecto de que justificara su inasistencia.

**XVII.** El quince de octubre del dos mil dieciocho, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, emitió Acuerdo por el que tiene por recibido el correo electrónico de la Responsable de doce del mismo mes y año, mediante el cual señaló lo siguiente:

> "...
>
> *Que de conformidad con el expediente citado en el proemio del presente escrito y de acuerdo al acta de fecha nueve de octubre de presente mismo mes y año. manifiesto nuevamente a esta autoridad respetuosamente que tratándose de audiencias de conciliación por favor marquen al número del abogado responsable de la privacidad de mi representada. a fin de que pueda atender todas las juntas conciliatorias que sean necesarias:*
>
> *Dr. [nombre de tercero]*
>
> *[número telefónico de tercero]*
>
> *Lo anterior en virtud de que mi representada se encuentra en la Ciudad de Puebla y además de que en otras ocasiones de conciliación con el mismo quejoso se han atendido vía telefónica.*

***PRIMERO.*** *- Se me tenga por contestado en tiempo y forma*

***SEGUNDO.*** *- Proponer nueva cita de conciliación*

***TERCERO.*** *- Mi representada sigue esperando al hoy quejoso para que se presente en nuestras oficinas a recoger los documentos que solicitó en sus derechos ARCO.*

..." [sic].

**XVIII.** El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este Instituto, se emitió la Resolución correspondiente al procedimiento de protección de derechos identificado con el número de expediente PPD.0116/18, la cual en su parte conducente refiere lo siguiente:

"...

***RESUELVE***

***PRIMERO.*** *Es procedente la solicitud de protección de derechos presentada por la Titular, derivada de la inconformidad con la respuesta del Responsable, en términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución.*

***SEGUNDO.*** *Con fundamento en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se MODIFICA la respuesta emitida por [la Responsable], enviada al Titular y a este instituto el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, y reenviada, exclusivamente, al Instituto el veintinueve del mismo mes y año. Lo anterior, en virtud de que no hizo efectivo el derecho de acceso a los datos personales del Titular, de conformidad con lo dispuesto en la Ley antes mencionada, en términos de los Considerandos SEXTO Y SÉPTIMO de esta Resolución. Por tanto, se ordena hacer efectivo el derecho de acceso del Titular a todos sus datos personales, recabados con objeto a su contratación laboral. El acceso deberá proporcionarlo a través del envió de los datos y documentos al correo electrónico del Titular [correo electrónico de titular], de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y la legislación aplicable, así como con apego a lo dispuesto en el Considerando SEXTO y SÉPTIMO de esta Resolución. Se señala que de conformidad con el artículo 48 de la ley de la materia, el Responsable tiene el plazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente Resolución para realizarlo, debiendo de dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento dentro de los siguientes diez días, a este Instituto.*

*...". [sic].*

**XIX.** El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se notificó al titular y a la Responsable la Resolución recaída al procedimiento de protección de derechos PPD.0116/18.

**XX.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Responsable envió un correo electrónico a este Instituto y al titular, a través del cual pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de la Resolución recaída al procedimiento de protección de derechos PPD.0116/18, indicando lo siguiente:

> *"[nombre del titular]*
>
> *PRESENTE*
>
> *Hago referencia a su solicitud en donde solicita el derecho de acceso a sus datos personales, **así como a la Resolución de fecha diecisiete de octubre de 2018, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales,** por lo que anexo al presente correo con toda la información suya de que obra en nuestros archivos.*
>
> *...". [sic].*

Al correo de la Responsable, se adjuntaron los siguientes documentos electrónicos:

- Escrito de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho con la leyenda "Respuesta y atención a derechos ARCO" de la Responsable, dirigido al titular.
- Contrato individual de trabajo de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis presuntamente celebrado entre el titular y la Responsable.
- Contrato individual de trabajo de diciembre de dos mil dieciocho celebrado entre el titular y la Responsable.

- Recibo de finiquito de veintitrés de enero de dos mil diecisiete firmado por el titular.

- Escrito de renuncia del titular en el que se advierte el nombre de la Responsable, sin fecha.

- Contrato individual de trabajo de enero de dos mil diecisiete celebrado entre el titular y la Responsable.

- Recibo de finiquito de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete firmado por el titular.

- Escrito de renuncia del titular en el que se advierte el nombre de la Responsable, sin fecha.

- Contrato individual de trabajo de fecha ilegible celebrado entre el titular y la Responsable.

- Recibo de finiquito de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete firmado por el titular.

- Escrito de renuncia del titular en el que se advierte el nombre de la Responsable, sin fecha.

- Escrito con la leyenda "Ficha de colaborador RTM [nombre de empresa]" del titular de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

- Aviso de Privacidad de la Responsable firmado por el titular el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

- Escrito con la leyenda "Entrevista cruzada" del titular de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

- Currículum del titular.
- Copia simple del acta de nacimiento del titular, expedida por el Registro Civil del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, la cual se advierte poco legible.
- Recibo de pago por servicio de telecomunicaciones a nombre del titular, de septiembre de dos mil dieciséis.
- Credencial para votar del titular expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Clave Única de Registro de Población del titular, expedida por la Secretaría de Gobernación.
- Documento de acreditación de derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social del titular, de veintinueve de octubre de dos mil siete.
- Certificado de estudios de preparatoria del titular expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, el diez de junio de mil novecientos noventa y dos.
- Carta de recomendación del titular de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.
- Reconocimiento del titular de uno de febrero de dos mil ocho.
- Carta de recomendación del titular de cuatro de diciembre de dos mil quince.
- Carta de recomendación del titular de quince de diciembre de dos mil dieciséis.

- Credencial para votar de tercero, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

- Formato de solicitud ante una institución de crédito del titular con fecha de apertura de dos mil quince.

- "Reporte de búsqueda" de antecedentes laborales del titular, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

- Formato de solicitud ante una institución de crédito del titular con fecha de apertura de dos mil quince.

- Documento con la leyenda "Referencias laborales" del titular de fecha de investigación de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

- Documento con la leyenda "Nombre del candidato" del titular con fecha de entrega de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

- Documento del que se advierte un estudio socioeconómico del titular, sin fecha.

**XXI.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho la Responsable, envió un correo electrónico a este Instituto, a través del cual pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno, en términos de la Resolución recaída al procedimiento de protección de derechos PPD.0116/18, indicando lo siguiente:

> "...
>
> *Anexo a la presente; sírvase encontrar oficios en donde se cumple con la Resolución ordenada en los autos del expediente en que se actúa.*
>
> ...". *[sic].*

Al correo de la Responsable, se adjuntaron los documentos electrónicos referidos en el Antecedente que precede.

**XXII.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, un correo electrónico del titular en cual manifestó lo siguiente:

> *"...*
>
> *Que con fecha del 24 de octubre del 2018 recibo correo electrónico del Lic. [nombre de tercero] con asunto cumplimiento a derechos ARCO y a resolución INAI PPD 116-18 adjuntando 2 archivos en formato pdf los cuales reenvío para su revisión a lo requerido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el cual quiero manifestar lo siguiente:*
>
> *En la respuesta que el responsable me envía quiero manifestar mi entera inconformidad con esta, ya que carece de lo solicitado en mi petición pido nuevamente la intervención del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para poder llevar este proceso con la seriedad que mi solicitud requiere.*
>
> *En su archivo adjunto el Dr [nombre de tercero] me informa que está enviando toda la información que existe en su base de datos de la empresa [nombre de la Responsable] esto es totalmente falso este licenciado se ha manejado con falsedad durante el proceso, si bien todos sabemos que esto es totalmente falso que una empresa que contrata personal cuente con esta información.*
>
> *Envió nuevamente la solicitud.*
>
> *copia INE, copia CV, copia acta de nacimiento, copia comprobante de domicilio, copia Curp, copia IMSS, original licencia de manejo tipo A, original Cartilla de servicio militar, copia comprobante de estudios, copias de cartas de recomendación, original contrato laboral, 2 renuncias laborales que ya fueron exhibidas ante la junta de conciliación y arbitraje a nombre de las empresas: [nombre de empresa] y [nombre de la Responsable].*

*Los documentos que me fueron solicitados para mi contratación en original serán solicitados ante las instancias correspondientes ya que la empresa [nombre de la Responsable] se niega a entregármelos.*

...". [sic].

**XXIII.** El trece de diciembre de dos mil dieciocho, el titular presentó su escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, manifestando lo siguiente:

"...

*Con fecha del 24 de octubre del 2018 recibo correo electrónico del Lic. [nombre de tercero] con asunto cumplimiento a derechas ARCO y a resolución INAI PPD 116-18 adjuntando 2 archivos en formato pdf los cuales reenvié para su revisión a lo requerido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales vía correo electrónico el día 24 de octubre de 2018.*

*Manifestando mi entera inconformidad con la respuesta del responsable ya que solo me envía carta laboral pero no da respuesta a lo demás solicitado:*

*copia INE, copia CV, copia acta de nacimiento, copia comprobante de domicilio, copia Curp, copia IMSS, original licencia de manejo tipo A., original Cartilla de servicio militar, copia comprobante de estudios, copias de cartas de recomendación, original contrato laboral, 2 renuncias laborales que ya fueron exhibidas ante la junta de conciliación y arbitraje a nombre de las empresas: [nombre de empresa] y [nombre de la Responsable], documentos que fueron recabados para mi contratación.*

*Es de importante mencionar que la empresa [nombre de la Responsable] desde el inicio a mi petición sea manejado con falsedad ante este instituto incumpliendo, realizando violaciones a mis derechos.*

*Solicito la intervención del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es la instancia correspondiente, para que se me dé acceso a mi información solicitada.*

*La respuesta que me fue enviada por la empresa [nombre de la Responsable] carece de lo solicitado en mi petición pido nuevamente la intervención del Instituto Nacional de*

*Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para poder llevar este proceso con la seriedad que mi solicitud requiere.*

*En el archivo adjunto el Lic. [nombre de tercero] me informa que está enviando toda la información que existe en su base de datos de la empresa [nombre de la Responsable], esto es totalmente falso este licenciado se ha manejado con falsedad durante el proceso, si bien todos sabemos que esto es totalmente falso que una empresa que contrata personal cuente con esta información.*

...". [sic].

**XXIV.** El once de febrero de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XI, 38, 39, fracción VI, y 45 al 58, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 113 al 127, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 5, fracción X, inciso w, 29, fracción XXXVIII, 47, fracciones I, II, VI VII y X, Primero y Segundo transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Primero y Sexto del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, se emitió un acuerdo por medio del cual, el Director General de Protección de Derechos y Sanción, adscrito a la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ordenó lo siguiente:

*"ACUERDO*

...

> *TERCERO.-Toda vez que de conformidad con el artículo 59, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, procede iniciar de oficio la verificación por el incumplimiento a las Resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto en los procedimientos de protección de derechos, facultad que es propia de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, adscrita a la Secretaría de Protección de Datos Personales, gírese oficio al Titular de dicha Secretaría a efecto de que proceda a instruir el inicio de dicho procedimiento, respecto del cumplimiento de la Resolución emitida por el pleno el diecisiete de octubre dos mil dieciocho".*

**XXV.** El once de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado el oficio INAI/SPDP/129/2019, del veinticinco de febrero del mismo año, a través del cual el Secretario de Protección de Datos Personales de este Instituto, remitió copia certificada del expediente PPD.0116/18, para los efectos correspondientes en el ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 59, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 41, fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**XXVI.** El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación, y Verificación del Sector Privado, emitieron el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación en contra de la Responsable, porque se consideró que existían elementos de convicción suficientes que motivaron la causa legal, derivado del análisis realizado a los documentos que integran el expediente PPD.0116/18, cuyo Considerando Sexto refiere lo siguiente:

> "...
>
> ***SEXTO.*** *Del contenido de los Antecedentes y Considerandos destacados en el presente Acuerdo, se desprenden elementos suficientes que motivan la causa legal para iniciar, de oficio, el procedimiento de verificación a la Responsable, por presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.*
>
> *Por lo expuesto, a efecto de constatar el cumplimiento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, se ordena de oficio el*

*inicio del procedimiento de verificación a* ***Representaciones en Telefonia de México S.A. de C.V.****, cuyo objeto y alcance está dirigido a: 1) verificar el cumplimiento de la Resolución dictada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con motivo del procedimiento de protección de derechos PPD.0116/18.*

..."

**XXVII.** El veintiuno de mayo dos mil diecinueve, se notificó al Responsable el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/2754/19 del veinte del mismo mes y año, mediante el cual se le requirió que indicara un domicilio cierto para oír y recibir notificaciones, así como a los autorizados con los que contara, afecto de que esta Dirección General pudiera realizarle una notificación de carácter personal.

**XXVIII.** El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en el correo electrónico institucional, respuesta de la Responsable en atención al oficio señalado en el Antecedente previo, en los siguientes términos:

"...

*Buenas tardes*

*la dirección completa es:*

*e paso la dirección exacta:*

*AV. [Domicilio de la Responsable]*

***Número Exterior****: [Domicilio de la Responsable]*

***Número Interior****: [Domicilio de la Responsable]*

***Nombre de la Colonia****: [Domicilio de la Responsable]*

***Código Postal:*** *[Domicilio de la Responsable]*

***Nombre de la localidad**: [Domicilio de la Responsable]*

***Nombre de la Entidad Federativa**: [Domicilio de la Responsable]*

*Muchas gracias*

..." *[sic]*.

**XXIX.** El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se notificó personalmente a la Responsable el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/2965/19 del veintinueve del mismo mes y año, junto con el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación referido en el Antecedente XXVI de la presente Resolución.

**XXX.** Mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/2966/19, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, notificado el treinta y uno del mismo mes y año, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, con fundamento en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 3, fracción XI, 38, 39, fracciones I, II, VI, y XII, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 131 último párrafo de su Reglamento; 1, 2, 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra p., y 41, fracciones II, III, VI, VIII, IX, y XI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 1, 2, 3, fracciones XI y XVII, 5, 8 y 60 al 67, de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, requirió a la Responsable presentara la siguiente información, **apercibida que, de no dar respuesta al requerimiento planteado, dicha omisión se tendrá como un acto de obstrucción a los actos de verificación de esta autoridad:**

"...

1. *Remita las documentales que acrediten que su representada **entregó la información al titular, en los términos señalados en la Resolución dictada por el Pleno de este***

> ***Instituto,*** *el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, con motivo del procedimiento de protección de derechos identificado con el número de expediente PPD.0116/18, de conformidad con el artículo 48, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la cual ordenó a su representada hacer efectivo el derecho de acceso del titular a* ***"todos sus datos personales, recabados con objeto a su contratación laboral"****.*
>
> 2. ***Señale lo que a su derecho convenga*** *respecto del inicio del procedimiento de verificación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el veinte de mayo del dos mil diecinueve.*
>
> *...*
>
> *Se le informa que, de conformidad con el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, constituye una infracción a dicho ordenamiento legal obstruir los actos de verificación de este Instituto, por lo que se le solicita se otorguen en el presente procedimiento todas las facilidades necesarias para verificar el cabal cumplimiento de la ley de la materia, tales como permitir y proporcionar el acceso a la información o documentos requeridos por este Instituto en el ejercicio de sus atribuciones de verificación, por lo que* ***se le apercibe que, de no dar respuesta a los requerimientos planteados, dicha omisión se tendrá como un acto de obstrucción a los actos de verificación de esta autoridad****.*
>
> *...".*

**XXXI.** El tres de junio dos mil diecinueve, se notificó al titular el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/2964/19 del veintinueve de mayo del mismo año, junto con el Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Verificación referido en el Antecedente XXVI.

**XXXII.** El diez de junio del dos mil diecinueve, con la fe pública que le confieren los artículos 130, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 53, de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, emitió Acuerdo por el que hizo constar que el término de 5 (cinco) días hábiles otorgados al representante

legal de la Responsable para desahogar el requerimiento de información realizado, transcurrió del tres al siete de junio del dos mil diecinueve, dejando de contar los días uno y dos del mismo mes y año, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que el plazo señalado para el desahogo correspondiente venció el siete de junio del dos mil diecinueve.

**XXXIII.** El diez de junio de dos mil diecinueve, la Responsable envió un correo electrónico a este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información citado en el Antecedente XXX de la presente Resolución, en los siguientes términos.

"...

*1.- En este numeral esta autoridad solicita las documentales que acrediten que mi representada entregó la información al titular. Para dar pronta respuesta a su solicitud, se muestra la captura de Pantalla en donde se puede observar claramente como el día 24 de octubre de 2018 a las 14:15 horas se dio contestación en tiempo y forma al quejoso. En el momento que se indiquen, reevío el citado correo a la dirección electrónica que se me señale.*

*[Captura de pantalla]*

*En dicho correo electrónico puede observarse que se adjuntaron 2 archivos escaneados: la respuesta a los derechos ARCO solicitados* ***(Anexo 1)*** *y copia de TODO el expediente laboral que obra en nuestros archivos* ***(Anexo 2)*** *Mismos documentos que se adjuntan a la presente respuesta de los cuales también tuvo conocimiento el INAI.*

*De lo anterior,* ***queda acreditado*** *que mi representada dio cabal cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma en lo ordenado por el Pleno en resolución de fecha diecisiete de octubre de 2018, es más puso a disposición del titular TODO EL EXPEDIENTE LABORAL QUE OBRA EN NUESTROS ARCHIVOS*

*2.- Por lo que se refiere que manifieste lo que a nuestro derecho e interés convenga debe hacer diversas precisiones*

*A) Esta autoridad no debe caer en el juego de un sujeto que usa al INAI para obtener un lucro directo o indirecto. Mi representada realizó búsqueda en el Banco Laboral México y nos encontramos con que este sujeto se dedica a demandar y/o extorsionar a empresas con el fin de obtener un beneficio económico. En dicha búsqueda encontramos que hay 13 empresas que han sido demandadas !!!* ***(Anexo 3)***

*B) Mi representada nunca ha negado los derechos ARCO al quejoso, siempre tendrá acceso a los mismos, sin embargo a pesar de la contestación a sus derechos en donde se le invita a presentarse ante Notario Público para que realice el pago correspondiente a la certificación solicitada, NO SE HA PRESENTADO. Pues como bien sabe esta autoridad mi representada al ser una autoridad privada, carece de facultades para certificar copias y/o cualquier otro documento.*

*Aunado a que el articulo 35 de la Ley Federal de Protección de Datos que nos ocupa dice textualmente:*

*"Articulo 35.- la entrega de los datos personales será gratuita,* ***debiendo cubrir el titular, únicamente los gastos justificados en envio a con el costa de reproducción en capias u otros formatos ..... "***

*C) Por lo que respecta a los datos personales correspondientes a la* ***licencia de manejo y a la cartilla militar*** *del quejoso, SE DEBE SER MUY ENFANTICO EN QUE DICHOS DOCUMENTOS NUNCA HEMOS TENIDO COPIA DE LOS MISMOS. Es por ello que no pudieron entregarse al quejoso.*

*Para demostrar lo anterior, del archivo escaneado que se adjunta en la presente contestación, (Anexo 2) y que también fue entregada al quejoso con fecha de 24 de octubre del 2018 via correo electrónico,* ***PUEDE DESPRENDERSE CLARAMENTE QUE EN LA CARATUTLA DE LOS DATOS GENERALES QUE OBRAN EN NUESTROS ARCHIVOS, QUE AMBOS DOCUMENTOS NO FUERON PRESENTADOS POR El QUEJOSO!!***

*[Captura de pantalla]*

***Justo a mitad de la hoja de lado derecho puede observarse Y SE HACE CONSTAR CLARAMENTE que tanto la licencia de conducir como la cartilla militar NO FUERON PRESENTADOS POR El QUEJOSO.***

*La hoja esta numerada en el (Anexo 2) como página 2 de 15*

*Con ello queda demostrado que mi representada ha cumplido cabalmente con la entrega de TODOS los datos personales y derechos ARCO del hoy quejoso. Por lo que puede sobreseerse el presente asunto*

*D) Finalmente considero que es importante recordar a este H. Instituto este procedimiento TIENE COMO ORIGEN UNA DEMANDA LABORAL DEL HOY QUEJOSO VS mi representada, tal y como se desprende de las actas que se anexaron al procedimiento PPD.116/2018., el citado sujeto demandó vía autoridad laboral y vía Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación a FIN DE OBTENER UN LUCRO ECONOMICO A SU FAVOR Y EN PREJUICIO DE MI REPRESENTADA.*

*Tal y como quedo demostrado en el citado procedimiento día 28 DE MAYO DEL 2018 se le entregó un segundo finiquito por la cantidad de $ [monto de finiquito del titular] a fin de que se desistiera de las demandas presentadas ante esas autoridades Y AHORA LO HACE ANTE EL INAI para tratar de obtener lo mismo, o cuando menos intentar un perjuicio económico en contra de mi representada.*

*...". [sic].*

Al correo de la Responsable, se adjuntaron los documentos electrónicos referidos en el Antecedente XX de la presente Resolución, y además se adicionaron los siguientes:

- Escrito de contestación al requerimiento de verificación bajo número de oficio INAI/SPDP/DGIVSP/2966/19, firmado por el representante legal de la Responsable.

- "Reporte de búsquedas" de antecedentes laborales del titular, de dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

**XXXIV.** Mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/4352/19, del tres de septiembre del dos mil diecinueve, notificado legalmente el seis del mismo mes y año, con fundamento en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 3, fracción XI, 38, 39, fracciones I, II, y XII, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 1, 2, 3, fracción XI y XVII, 5, 8 y 60 al 67 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones; 5 fracción X, letra p., y 41, fracciones II, III, VI, VIII, IX, y XI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; se requirió al titular lo siguiente:

"...

- *Acredite la entrega de su **licencia de conducir**, así como de su **cartilla de servicio militar** al Responsable [la Responsable] **debiendo anexar copia simple de la documentación con que cuente para probar su dicho.***

...".

**XXXV.** El diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, con la fe pública que le confieren los artículos 130, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 53, de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, personal adscrito a la Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, hizo constar que el término de 5 (cinco) días hábiles otorgados al titular para desahogar el requerimiento de información antes señalado, transcurrió del nueve al trece de septiembre del dos mil diecinueve, dejando de contar los días siete y ocho del mismo mes y año, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que el plazo señalado para el desahogo correspondiente venció el trece de septiembre del dos mil diecinueve, sin que el titular haya procedido al desahogo correspondiente.

En virtud de los Antecedentes expuestos y analizadas las documentales integradas al expediente, se tienen los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia[1]; 3, fracción XIII, del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[2]; Octavo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[3]; 1, 3, fracción XI[4], 5, 38, 39, fracciones I, II y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares[5]; 62 y 69 de la Ley

[1] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce.

[2] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

[3] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

[4] De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el órgano garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[5] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez.

Federal de Procedimiento Administrativo[6] de aplicación supletoria a la ley de la materia; 128, 129, 132 y 137 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares[7]; 1, 2, 3, fracción XII, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, II, XXXV y XXXVI, y 18, fracciones XIV y XVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[8]; 1, 2, 3, fracción XVII, y 66 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones[9].

**SEGUNDO.** Del análisis realizado a la copia certificada del expediente relativo al procedimiento de protección de derechos identificado con el número PPD.0116/18, se desprende esencialmente:

- Que el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el titular presentó, mediante correo electrónico una solicitud de acceso a sus datos personales a la Responsable, en la que le requirió el acceso a los siguientes datos personales recabados con fines laborales: copia certificada de su contrato de trabajo, afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, comprobante de domicilio, comprobante de estudios, licencia de manejo, cartilla de servicio militar, copia de su credencial para votar, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, teléfono celular, teléfono local, y correo electrónico.

- Que de la solicitud de protección de derechos presentada por el titular ante este Instituto el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se desprende que su inconformidad radica en que la **Responsable presuntamente no dio respuesta** a su solicitud de acceso a sus datos personales.

---

[6] Cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

[7] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil once.

[8] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, con su última reforma de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

[9] Publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince.

- Que el cinco de junio de dos mil dieciocho, se emitió un acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la solicitud de protección de derechos del titular bajo el número de expediente PPD.0116/18 y se ordenó correr traslado de la misma y de sus anexos a la Responsable a fin de que en un plazo de diez días hábiles acreditara haber dado respuesta a la solicitud de acceso de los datos personales del titular, o bien a falta de respuesta emitiera la correspondiente y la notificara al titular, con copia a este Instituto.

- Que el seis de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario de Protección de Datos Personales conjuntamente con el Director General de Protección de Derechos y Sanción, ambos de este Instituto, dictaron el acuerdo mediante el cual ampliaron el plazo por un periodo de cincuenta días hábiles más, a fin de realizar diversas actuaciones procesales que se encontraban pendientes tales como: acordar el escrito de manifestaciones que pudiese presentar el titular respecto del escrito de respuesta de la Responsable, así como acordar la admisión y desahogo de las pruebas, conceder término para formular alegatos, emitir el acuerdo de cierre de instrucción, además del análisis, elaboración, discusión, aprobación, emisión y notificación de la Resolución que procediera.

- Que el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordenó a la Responsable modificar su respuesta, en virtud de que presuntamente no hizo efectivo el derecho de acceso a los datos personales del titular.

- Que el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho la Responsable presuntamente dio cumplimiento a la Resolución recaída al procedimiento de protección de derechos PPD.0116/18.

- Que el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (mediante correo electrónico) y el trece de diciembre del mismo año (mediante escrito recibido en este Instituto),

el titular manifestó su inconformidad respecto del cumplimiento a la Resolución recaída al procedimiento de protección de derechos antes referido.

- Que el once de febrero de dos mil diecinueve el Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto emitió un acuerdo mediante el cual ordenó a esta Dirección General, iniciar de oficio la verificación por el incumplimiento a las Resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto.

- Que el once de marzo de dos mil diecinueve a través del oficio INAI/SPDP/129/2019, el Secretario de Protección de Datos Personales de este Instituto remitió a esta Dirección General copia certificada del expediente de protección de derechos PPD.0116/18.

Así, una vez conocido el expediente de mérito por parte de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones, a efecto de allegarse de todos los elementos de estudio necesario tendentes a constatar el cumplimiento brindado por la Responsable a la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, por lo que se tiene lo siguiente:

- Que el veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, de manera conjunta, emitieron el Acuerdo de Inicio de Verificación en los términos precisados en el Antecedente XXVI de esta Resolución, el cual se notificó a la Responsable el treinta y uno del mismo mes y año.

- Que se requirió diversa información a la Responsable con objeto de contar con elementos suficientes a efecto de emitir la presente Resolución.

- Que el tres de junio de dos mil diecinueve se notificó al titular el Acuerdo de Inicio de Verificación .

- Que el diez de junio del dos mil diecinueve, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, emitió Acuerdo por el que hizo constar que el término de 5 (cinco) días hábiles otorgados al representante legal de la Responsable para desahogar el requerimiento de información antes señalado transcurrió del tres al siete de junio del dos mil diecinueve, dejando de contar los días uno y dos del mismo mes y año, por tratarse de días inhábiles, por lo que el plazo señalado para el desahogo correspondiente venció el siete de junio del dos mil diecinueve.

- Que el diez de junio de dos mil diecinueve, se recibió en el correo institucional el escrito de contestación de la Responsable y sus anexos, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad citado en el Antecedente XXX de la presente Resolución, en el cual medularmente argumentó los siguiente:

  - ✓ Que entregó la información al titular, para lo cual mostró la captura de pantalla en donde se observa que el veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho dio contestación al titular vía correo electrónico.

  - ✓ Que en dicho correo se adjuntaron dos archivos: la respuesta a los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición) del titular y la copia de todo expediente laboral del mismo.

  - ✓ Que con lo anterior acredita que dio cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto.

  - ✓ Que nunca ha negado los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición) al titular.

  - ✓ Que nunca ha tenido copia de la **licencia de manejo y de la cartilla militar** del titular, razón por la cual no fueron entregadas a éste.

- ✓ Para demostrar lo anterior, adjuntó el archivo que fue enviado al titular vía correo electrónico el veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho del cual se advierte en el apartado de **"DATOS GENERALES",** los recuadros correspondientes a la **cartilla militar y a la licencia,** con la leyenda **"no presentó".**

- ✓ Que ha cumplido cabalmente con la entrega de todos los datos personales del titular.

- ✓ Que el presente procedimiento tuvo como origen una demanda laboral del titular con el fin de obtener un lucro económico a su favor.

- Posteriormente, el seis de septiembre de dos mil diecinueve, se requirió al titular con objeto de contar con elementos suficientes a efecto de emitir la presente Resolución.

- Derivado de lo anterior, el diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, el personal adscrito a la Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, hizo constar que el término de 5 (cinco) días hábiles otorgados al titular para desahogar el requerimiento de información antes señalado transcurrió del nueve al trece de septiembre del dos mil diecinueve, dejando de contar los días siete y ocho del mismo mes y año, por tratarse de días inhábiles, por lo que el plazo señalado para el desahogo correspondiente venció el trece de septiembre del dos mil diecinueve, sin que el titular haya procedido a su desahogo.

**TERCERO.** Ahora bien, en principio, este Instituto estima conveniente traer a colación el contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los cuales disponen lo siguiente:

*"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*

***Artículo 1.-*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los*

*particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.*

***Artículo 2.- Son sujetos regulados** por esta Ley, los particulares sean **personas** físicas o **morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales**, con excepción de:*

*I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y*

*II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial".*

Por su parte, los artículos 1, fracción IV, y último párrafo, 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y 25, fracción III, del Código Civil Federal, disponen lo siguiente:

*"**Ley General de Sociedades Mercantiles***

***Artículo 1o.-** Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:*

*...*

***IV.- Sociedad Anónima;***

*...*

*Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.*

***Artículo 4o.-** Se reputarán **mercantiles** todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1 de esta Ley.*

*Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.*

*Código Civil Federal*

***Artículo 25.-*** *Son personas morales:*

...

***III. Las sociedades*** *civiles o* ***mercantiles;***

..."

De la normatividad transcrita, se desprende que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares tiene como objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, a efecto de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, y así garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; asimismo, que son **sujetos regulados** por dicha ley, los particulares, ya sean **personas** físicas o **morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales**.

Además, se establece que son consideradas **personas morales** las **sociedades** civiles o **mercantiles**, siendo que la Ley General de Sociedades Mercantiles otorga el carácter

de mercantil a las sociedades que se constituyan bajo alguna de las especies previstas en su artículo 1°, entre las cuales se encuentra la denominada **"Sociedad Anónima"**, la cual podrá constituirse además como una sociedad de **capital variable**.

En este sentido, tomando en cuenta el instrumento notarial expedido por el Notario Público número dos del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, que obra dentro de la copia certificada del expediente PPD.0116/18, se observa que la Responsable se encuentra constituida legalmente como una sociedad anónima de capital variable; en consecuencia, al ser considerada una persona moral de carácter privado, que, en el caso que nos ocupa, **recabó los datos personales del titular derivado de la relación jurídica de carácter laboral**, resulta incuestionable que se encuentra obligada en su carácter de Responsable, al cumplimiento de la Ley Federal

de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normativa que de ella deriva.

**CUARTO**. Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar si la Responsable incurrió en probables violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva, para tal efecto se estima conveniente citar el contenido de las siguientes disposiciones normativas:

> *"**Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares***
>
> ***Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
>
> *...*
>
> ***V. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*
>
> *...*
>
> ***XI. Instituto**: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que hace referencia la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*
>
> *...*
>
> ***XIV. Responsable**: Persona física o **moral de carácter privado** que decide sobre el tratamiento de datos personales.*
>
> *...*
>
> ***XVII. Titular**: La persona física a quien corresponden los datos personales.*
>
> ***XVIII. Tratamiento**: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.*
>
> *...*

***Artículo 22.- Cualquier titular**, o en su caso su representante legal, **podrá ejercer los derechos de acceso**, rectificación, cancelación y oposición previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos.*

***Artículo 23.- Los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales** que obren en poder del responsable, así como conocer el Aviso de Privacidad al que está sujeto el tratamiento.*

***Artículo 28.- El titular** o su representante legal **podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso**, rectificación, cancelación u oposición, **respecto de los datos personales que le conciernen.***

***Artículo 33.-** La **obligación de acceso a la información se dará por cumplida** cuando se pongan a disposición del titular los datos personales; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.*

*...*

***Artículo 35.-** La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el titular únicamente los gastos justificados de envío o con el costo de reproducción en copias u otros formatos.*

*...*

*El titular podrá **presentar una solicitud de protección de datos por la respuesta recibida** o falta de respuesta **del responsable**, de conformidad con lo establecido en el siguiente Capítulo.*

***Artículo 39.-** El Instituto tiene las siguientes **atribuciones**:*

***I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley**, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;*

*...*

*VI. **Conocer y resolver los procedimientos** de protección de derechos y **de verificación** señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;*

...

***Artículo 45.-** El procedimiento se iniciará a instancia del titular de los datos o de su representante legal, expresando con claridad el contenido de su reclamación y de los preceptos de esta Ley que se consideran vulnerados. La solicitud de protección de datos deberá presentarse ante el Instituto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta al titular por parte del responsable.*

...

*Para el debido desahogo del procedimiento, el Instituto resolverá sobre la solicitud de protección de datos formulada, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, como pueden serlo aquéllos que deriven de la o las audiencias que se celebren con las partes.*

*El Reglamento de la Ley establecerá la forma, términos y plazos conforme a los que se desarrollará el procedimiento de protección de derechos.*

***Artículo 48.-** En caso que la resolución de protección de derechos resulte favorable al titular de los datos, **se requerirá al responsable para que**, en el plazo de diez días siguientes a la notificación o cuando así se justifique, uno mayor que fije la propia resolución, **haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección, debiendo dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento al Instituto dentro de los siguientes diez días**.*

***Artículo 59.-** El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.*

***La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos** a que se refiere el Capítulo anterior o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente Ley.*

***Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares***

***Artículo 2.*** *Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

...

***II. Derechos ARCO****: Son los* ***derechos de acceso****, rectificación, cancelación y oposición;*

...

***VIII. Persona física identificable****: Toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. No se considera persona física identificable cuando para lograr la identidad de ésta se requieran plazos o actividades desproporcionadas;*

...

***Artículo 3.*** *El presente Reglamento será de aplicación al tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, que hagan posible el acceso a los datos personales con arreglo a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.*

...

***Artículo 87.*** *El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no excluye la posibilidad de ejercer alguno de los otros, ni puede constituir requisito previo para el ejercicio de cualquiera de estos derechos.*

***Artículo 101. El titular****, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley,* ***tiene derecho a obtener del responsable sus datos personales, así como información relativa a las condiciones y generalidades del tratamiento.***

***Artículo 102. La obligación de acceso se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular los datos personales en sitio****, respetando el periodo señalado en el artículo 99 del presente Reglamento,* ***o bien, mediante la expedición de copias simples, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o utilizando otras tecnologías de la información que se hayan previsto en el aviso de***

*privacidad. En todos los casos, el acceso deberá ser en formatos legibles o comprensibles para el titular.*

*Cuando el responsable así lo considere conveniente, podrá acordar con el titular medios de reproducción de la información distintos a los informados en el aviso de privacidad.*

***Artículo 115.** El **procedimiento de protección de derechos** procederá cuando exista una inconformidad por parte del titular, **derivada de acciones u omisiones del responsable con motivo del ejercicio de los derechos ARCO** cuando:*

*I. El titular **no haya recibido respuesta** por parte del responsable;*

*...*

***Artículo 125. Las resoluciones del Instituto deberán cumplirse en el plazo y términos que las mismas señalen**, y podrán instruir el inicio de otros procedimientos previstos en la Ley.*

***Artículo 128.** El Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el **procedimiento de verificación**, requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas*

***Artículo 129. El procedimiento de verificación se iniciará de oficio** o a petición de parte...*

*...".*

De los preceptos normativos transcritos, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Los **datos personales** consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendida como aquélla cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información.

- De tal forma, el **titular** es la persona física a quien corresponden los datos personales, mientras que el **responsable** es la **persona** física o **moral**, de carácter privado, que decide sobre el **tratamiento** (obtención, uso, acceso,

manejo, aprovechamiento, transferencia, disposición, divulgación o almacenamiento por cualquier medio) de los mismos.

- La normatividad en materia de protección de datos personales se aplicará a **todo tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos**, que hagan posible el acceso, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

- **Cualquier titular**, o en su caso su representante legal, **puede solicitar** el **acceso,** rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO) **de los datos personales que le conciernen**, sin que el ejercicio de alguno de estos derechos sea requisito previo ni impida el ejercicio de otro.

- Los titulares tienen derecho, en todo momento, a **acceder** a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como a obtener la información relativa a las condiciones y generalidades del tratamiento.

- **La obligación de brindar acceso se tendrá por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular los datos personales** en sitio, o bien, **mediante la expedición de copias simples,** medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o utilizando cualquier otra tecnología de la información que se haya previsto en el aviso de privacidad. Asimismo, cuando así lo considere conveniente, el responsable podrá **acordar con el titular medios de reproducción de la información distintos a los informados en el aviso de privacidad.**

- El titular, o su representante legal, podrán presentar ante este Instituto una **solicitud de protección de derechos** por inconformidad derivada de acciones u omisiones del responsable con motivo del ejercicio de los derechos de acceso,

rectificación, cancelación y oposición, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta o haya vencido el plazo para su emisión.

- En caso de que la resolución recaída al procedimiento de protección de derechos resulte favorable al titular, **se requerirá al responsable para que**, en el plazo de diez días siguientes a la notificación, **haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección**, debiendo informar por escrito sobre dicho cumplimiento a este Instituto dentro de los siguientes diez días. Además, **las resoluciones del Instituto deberán cumplirse en el plazo y términos que las mismas señalen**.

- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuenta con la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva; para tal efecto, podrá iniciar el **procedimiento de verificación de oficio, cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos**.

En ese sentido, del análisis a la copia certificada del expediente del procedimiento de protección de derechos PPD.0116/18 en relación con las disposiciones previstas en la ley de la materia, y en particular, con base en el acuerdo emitido el once de febrero de dos mil diecinueve, por el Director General de Protección de Derechos y Sanción, mismo que fue remitido a través del oficio INAI/SPDP/129/2019 por el Secretario de Protección de Datos Personales, se concluyó que era procedente iniciar de oficio la verificación por el incumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Cabe señalar que a la copia certificada del expediente del procedimiento de protección de derechos PPD.0116/18, expedida por el Director General de Protección de Derechos y Sanción, se le concede pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129 y 202, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en términos de su artículo 5, los cuales disponen lo siguiente:

*"Código Federal De Procedimientos Civiles*

*Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:*

...

*II.- Los documentos públicos;*

...

*Artículo 129.- Son **documentos públicos** aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y **los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones**.*

*La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.*

*Artículo 202.- Los **documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan;** pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

...

*Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*

*Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Para la substanciación de los procedimientos de protección de derechos, de verificación e imposición de sanciones se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo".*

De los artículos transcritos, se advierte principalmente lo siguiente:

- La ley reconoce como medio de prueba los **documentos públicos**, los cuales son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los **expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones**.

- Los **documentos públicos hacen prueba plena** de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan.

De tal forma, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación, y Verificación del Sector Privado, procedieron a emitir el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación el veinte de mayo de dos mil diecinueve, en contra de la Responsable, tal como se estableció en el Antecedente XXVI de esta Resolución.

En esa tesitura, cabe destacar que el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se emitió el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/2966/19, a través del cual se requirió diversa información a la Responsable en relación con el presunto incumplimiento que le fue atribuido en el presente asunto, para que, en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, proporcionara lo siguiente:

"...

1. *Remita las documentales que acrediten que su representada **entregó la información al titular, en los términos señalados en la Resolución dictada por el Pleno de este Instituto,** el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, con motivo del procedimiento de protección de derechos identificado con el número de expediente PPD.0116/18...*

2. ***Señale lo que a su derecho convenga** respecto del inicio del procedimiento de verificación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el veinte de mayo del dos mil diecinueve.*

...

> *Se le informa que, de conformidad con el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, constituye una infracción a dicho ordenamiento legal obstruir los actos de verificación de este Instituto, por lo que se le solicita se otorguen en el presente procedimiento todas las facilidades necesarias para verificar el cabal cumplimiento de la ley de la materia, tales como permitir y proporcionar el acceso a la información o documentos requeridos por este Instituto en el ejercicio de sus atribuciones de verificación, por lo que* ***se le apercibe que, de no dar respuesta a los requerimientos planteados, dicha omisión se tendrá como un acto de obstrucción a los actos de verificación de esta autoridad.***
>
> ...".

De la transcripción que antecede, se desprende que se solicitó al Responsable diversa información y documentación con el objeto de contar con elementos suficientes para resolver lo que en derecho correspondiera, solicitando otorgara todas las facilidades necesarias para verificar el cabal cumplimiento de la ley de la materia, con el apercibimiento de que conforme a lo establecido en el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la omisión a la atención del mismo **se tendría como un acto de obstrucción**.

Ahora bien, tal y como se advierte, mediante acuerdo del diez de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que el plazo de 5 (cinco) días hábiles otorgados a la Responsable para desahogar el requerimiento de información que le fue formulado **transcurrió del tres al siete de junio del dos mil diecinueve**, dejando de contar los días uno y dos del mismo mes y año, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que el plazo señalado para el desahogo correspondiente **venció el siete de junio del dos mil diecinueve, sin que la Responsable haya procedido al desahogo correspondiente en tiempo y forma**.

De tal forma, la Responsable no proporcionó la información y documentación requerida por esta autoridad en tiempo y forma, la cual era necesaria para acreditar que el

tratamiento de los datos personales fuera efectuado conforme a la normativa de la materia.

En tal virtud, si se considera: **I)** que en términos de los artículos 38 y 39 fracciones I, y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 128 de su Reglamento, 29 fracción XVI y 41 fracciones III y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 3 fracción XVII, 5 y 62 fracción I de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones; dentro de los actos que puede llevar a cabo este organismo constitucional autónomo durante el procedimiento de verificación se encuentra **requerir a los responsables la información y documentación que se estime necesaria**; **II)** que en el presente caso, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto **requirió a la Responsable para que proporcionara diversa información y documentación** con la finalidad de corroborar el cumplimiento a las disposiciones normativas en materia de protección de datos personales, en relación con los hechos del conocimiento de este Instituto y con objeto de contar con elementos suficientes a efecto de emitir la presente Resolución; **III)** que en el oficio de referencia **se apercibió a la Responsable** de que **constituye una infracción** a la ley de la materia **obstruir** los actos de verificación de la autoridad; y **IV)** que la Responsable no remitió documento, ni formuló consideración alguna al respecto; se concluye que **fue omisa en dar respuesta en tiempo y forma, al requerimiento de información que le fue formulado.**

Por tal motivo, toda vez que la omisión en proporcionar la información y documentación que le fue requerida a la Responsable no se presentó en tiempo y forma, y dicha omisión no se encuentra justificada, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/2966/19,** por lo que se concluye que la Responsable incurrió en **obstrucción a los actos de verificación** de este Instituto.

Lo anterior es así, toda vez que al no haber desahogado el requerimiento de información que le fue formulado en tiempo y forma durante el procedimiento de verificación, sin justificar dicha circunstancia, impidió el ejercicio de las facultades legales conferidas a este organismo constitucional autónomo en la ley de la materia y la normativa que de ella deriva.

Resulta preciso señalar que el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone lo siguiente:

> *"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*
>
> ***Artículo 63.-*** *Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:*
>
> ...
>
> ***XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;***
>
> ...".

Del artículo transcrito se desprende que **constituye una infracción** a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares **obstruir los actos de verificación de la autoridad**; motivo por el cual se determina que la conducta de la Responsable, consistente en no haber desahogado en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado por este Instituto durante el presente procedimiento de verificación sin ninguna justificación, presuntamente actualiza la hipótesis de infracción de referencia, al impedir el ejercicio de las facultades de verificación conferidas por la ley de la materia y la normativa que de ella deriva a este organismo constitucional autónomo.

**QUINTO**. Ahora bien, a continuación se precisa la parte conducente de los Considerandos Sexto y Séptimo de la Resolución del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho emitida por el Pleno de este Instituto, correspondiente al procedimiento de

protección de derechos identificado con el número de expediente PPD.0116/18, con miras a delimitar los alcances del presente procedimiento:

> *"**SEXTO.** Una vez precisados los elementos a resolver y la controversia, este Pleno analizará los hechos con base a los argumentos, medios probatorios aportados por las partes y demás elementos de convicción, dentro del marco legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, quinto párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 119, de su Reglamento, 79, 81, 87, 93, 129, 133, 197, 202, 203, 204 y 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en este sentido se procede a resolver:*
>
> > *Si el Titular tiene el derecho al acceso, certificación y devolución de los datos personales que solicitó, y en su caso, a través de qué medio debe ser cumplido el derecho de acceso; o, el Responsable tiene la razón y su respuesta fue emitida con apego a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento, así como la legislación aplicable al caso concreto.*
>
> *Para mayor claridad, en la presente Resolución se analizarán en el siguiente orden: Manifestaciones de las partes; II. Análisis del derecho de acceso, ejercicio y límites; y III. Aplicación del derecho de acceso al caso concreto.*
>
> ***I. Manifestaciones de las partes.***
>
> *En los Resultandos Primero, Segundo, Tercero y en el Considerando Cuarto, se estableció que el Titular solicitó mediante correo electrónico el acceso a sus datos personales al Responsable. Específicamente el Titular requirió el acceso a aquellos que fueron recabados para su contratación: 1) Copia certificada de su contrato de trabajo; 2) afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social; 3) comprobante de domicilio; 4) comprobante de estudios; 5) licencia para conducir; 6) cartilla de servicio militar; 7) copia de credencial para votar; 8) Registro Federal de Contribuyentes; 9) Clave Única de Registro de Población; 10) teléfono celular; 11) teléfono local; y 12) correo electrónico. Además, el Titular solicitó expresamente al Responsable el acceso a sus datos personales a través del medio electrónico por el cual se había comunicado, esto es al correo electrónico "[correo electrónico del titular]".*
>
> *Por su parte, el Responsable contestó ante el Instituto que el Titular tenía derecho al acceso a sus datos personales. No obstante, señaló que debía especificar a qué contratos de trabajo*

*quería acceder, pues contaba con varios, y que los gastos de certificación que pedía el Titular debían ser cubiertos por el solicitante. Asimismo, manifestó que daría el acceso en sitio (en su domicilio ubicado en la ciudad de Puebla).*

*Con posterioridad, el Titular manifestó que el Responsable no le daba acceso a sus datos personales, y que requería la devolución de diversos documentos en original:*

*INE copia. ACTA DE NACIMIENTO copia. CARTILLA DE SERVICIO MILITAR original. LICENCIA DE MANEJO TIPO (A) original. CURP copia. 2 CONTRATOS LABORALES QUE FIRME AL INGRESO A LA EMPRESA Y SON: 1) contrato individual de trabajo, 2) contrato de comisión mercantil, REPORTE DE ESTUDIO SOCIOECONÓMICA original, 2 CARTAS DE RENUNCIA que fueron exhibidas en la junta local a nombre de [nombre de empresa]. Y A NOMBRE DE [nombre de la Responsable]. originales. […] se me devuelva mi cartilla militar que me fue requerida por la empresa [nombre de la Responsable].*

*Por último, el Titular ha manifestado que acudió al domicilio señalado por el Responsable, pero este último le negó el acceso. A este respecto, el Responsable señala lo contrario, es decir, que no se ha negado en proporcionar el ejercicio de su derecho de acceso en sitio.*

*II. Análisis del derecho de acceso, ejercicio y límites.*

*En virtud de lo anterior, es preciso estudiar la presente Litis conforme a la legislación aplicable al caso concreto. De conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares su objeto es la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.*

*Por su parte los artículos 22, 23, 28 y 33 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establecen que cualquier persona, como titular de los datos, puede ejercer en todo momento el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales previstos en dicha Ley y el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. En este sentido, la Ley dispone que los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como conocer el Aviso de Privacidad al que está sujeto el tratamiento de sus datos personales. Además, La obligación de acceso a la información se dará por cumplida*

*cuando se pongan a disposición del titular los datos personales; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.*

*Sumado a lo anterior, la exposición de motivos de la Ley de la materia explica que los derechos de los interesados en conocer los distintos extremos relacionados con el tratamiento de sus datos personales son reconocidos universalmente. Por lo que los titulares tienen reconocido el derecho a conocer los distintos extremos relacionados con el tratamiento de sus datos personales*[1].

*Por su parte, es pertinente mencionar que con forme al artículo 34 de la Ley de la materia el Responsable puede negar a dar el acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales cuando se encuentre en alguno de los supuestos de excepción, tal como se cita:*

> *Artículo 34.- El responsable podrá negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:*
>
> *I. Cuando el solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;*
>
> *II. Cuando en su base de datos, no se encuentren los datos personales del solicitante;*
>
> *III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*
>
> *IV. Cuando exista un impedimento legal, o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos, y*

[1] Véase el la Consideración Quinta del Contenido de la Minuta, misma que fue aprobado en la Cámara de Senadores con 85 votos en pro, el martes veintisiete de abril de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes cinco de julio de dos mil diez, Gaceta Parlamentaria, número 2984-IV, jueves ocho de abril de dos mil diez.

*V. Cuando la rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada.*

*La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial en cuyo caso el responsable efectuará el acceso, rectificación, cancelación u oposición requerida por el titular.*

*En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar el motivo de su decisión y comunicarla al titular, o en su caso, al representante legal, en los plazos establecidos para tal efecto, por el mismo medio por el que se llevó a cabo la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.*

*En este orden de ideas, los artículos 99, 101 y 102 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares disponen que los titulares tienen derecho a obtener del responsable sus datos personales, así como información relativa a las condiciones y generalidades del tratamiento. La obligación de acceso se dará por cumplida de la siguiente forma: 1) cuando el responsable ponga a disposición del titular los datos personales en sitio (el responsable deberá determinar el periodo durante el cual el titular podrá presentarse a consultarlos, mismo que no podrá ser menor a quince días. Transcurrido ese plazo, sin que el titular haya acudido a tener acceso a sus datos personales, será necesaria la presentación de una nueva solicitud.); y 2) mediante la expedición de copias simples, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o utilizando otras tecnologías de la información que se hayan previsto en el aviso de privacidad. En todos los casos, el acceso deberá ser en formatos legibles o comprensibles para el titular. Cuando el responsable así lo considere conveniente, podrá acordar con el titular medios de reproducción de la información distintos a los informados en el aviso de privacidad.*

*En este sentido, el derecho de acceso a la información, se encuentra regulado en nuestra legislación como el derecho que tienen los Titulares a saber cuáles de sus datos personales están siendo tratados por los Responsables. Además, que este derecho puede ser ejercido por los Titulares cuantas veces sea necesario para que puedan tener pleno control sobre sus datos. Asimismo, el Responsable podrá dar el acceso a los datos personales de la manera que establece su aviso de privacidad.*

*De los artículos antes citados, no se desprende que el derecho de devolución ni el de certificación de documentos sea parte del derecho de acceso, ya que la legislación contempla la expedición de copias simples, medios electrónicos, visuales, hológrafos o en sitio. Lo*

*anterior, toda vez que los límites del acceso consisten en saber qué datos se tienen sobre la persona, con los cuales pueda ser identificado o identificable.*

*Por lo tanto, si bien la Ley de la materia no comprende el derecho de devolución de documentos ni la certificación de los datos personales, ello no significa que se deje a los particulares en estado de indefensión cuando pretendan estas acciones, sino que los particulares tienen otros derechos y mecanismos para ejercer y obtener dichas pretensiones. En este sentido, en el caso de que los Responsables posean documentos jurídicos originales, los Titulares tienen otros medios jurisdiccionales y administrativos para requerir la devolución o la tramitación de sus documentos.*

*III. Estudio del caso concreto.*

*Con base en las anteriores consideraciones, ha quedado claro que el Titular sostuvo una relación laboral con el Responsable, y que sus datos personales fueron recabados el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, con el objetivo de llevar a cabo su contratación. Lo anterior, toda vez que el Responsable manifestó, en su respuesta de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, "le solicito que nos especifique que contrato ocupa usted, pues hay distintos, por lo que esperamos su respuesta a fin de proceder en lo conducente. Respecto a los demás documentos solicitados no tenemos ningún inconveniente en que pueda usted venir a nuestras oficinas ubicadas en [...]. Dicha confesión expresa se valora de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*Por lo que hace a las peticiones del Titular es importante señalar que tienen acceso a sus datos personales, pero con ciertas limitaciones. Conforme a lo analizado en el punto segundo de este Considerando, el Titular tiene derecho al acceso a sus datos personales, pero conforme a lo establecido en la Ley, es decir que los datos le sean puestos a disposición en sitio, o a través de la expedición de copias, documentos electrónicos o cualquier otro medio dispuesto en el aviso de privacidad del Responsable. No obstante, conforme a los artículos 1, 22, 23, 28, 33 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 99, 101 y 102 de su Reglamento el derecho de acceso no es un derecho humano absoluto y tiene límites, el cual comprende, al caso concreto, que no se le pueda devolver el original de los documentos entregados. Por lo que, en este caso, el Titular tiene derecho al acceso a todos los datos personales, derivados de su contratación, pero este derecho no comprende la devolución de los originales.*

*Por su parte, es importante señalar que el Titular mencionó en su solicitud de ejercicio de derechos que requería el acceso a los datos personales de su contratación y expuso una serie de documentos que los contienen. Posteriormente, en la contestación a la respuesta del Responsable, el Titular adicionó al derecho de acceso que pretende ejercer su acta de nacimiento y a sus estudios socioeconómicos, así como las cartas de su renuncia. En este sentido, si bien podría entenderse que el Titular modificó la Litis, es importante mencionar que los datos que mencionó al momento de presentación de su solicitud de ejercicio de derechos son ejemplificativos y no limitativos, pues el Titular claramente busca el acceso a los datos de su contratación, ya que expresó "solicito a través de este medio se me otorgue el acceso a mi información datos personales, que fueron recabados con fines de trabajo por su oficina de Recursos Humanos [...]".*

*Por lo que hace a la entrega de los datos personales, el Titular no demuestra haberse presentado en el domicilio del Responsable para que le dé el acceso en sitio, pero el Responsable tampoco demuestra que hubiese proporcionado el acceso a los datos personales del Titular. En este sentido, es preciso mencionar que si bien los artículos 33 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 99 de su Reglamento, señalan que el acceso se dará por cumplido cuando se pongan a disposición del titular los datos personales, o bien mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio* ***que determine el responsable en el aviso de privacidad****; el Responsable deberá determinar el periodo durante el cual el titular podrá presentarse el Titular a consultarlos en sitio, mismo que no podrá ser menor a quince días. Por lo que, transcurrido ese plazo, sin que el titular haya acudido a tener acceso a sus datos personales, será necesaria la presentación de una nueva solicitud.*

*No obstante lo anterior, es importante señalar que el Responsable no presentó su aviso de privacidad en ningún momento del procedimiento ni señaló el periodo en el que el Titular podía asistir a sus oficinas, aunque sí mencionó el horario y la ubicación. Además, el Titular manifestó claramente en su solicitud de ejercicio de derechos que requería que los datos personales que solicitó le fueran entregados mediante correo electrónico.*

*Por tanto, si bien la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento establecen en los artículos antes citados que al Responsable le asiste el derecho de determinar el medio para hacer efectivos los derechos de los titulares, también lo es que, en el caso concreto, el Responsable omitió dar a conocer el aviso de privacidad, por lo que no se encuentra en la condición de elegir el medio, sino que es el mismo*

*Titular. Luego entonces, en el caso concreto, el Responsable no atendió a su solicitud de ejercicio de derechos del Titular; en segundo lugar, no presentó aviso de privacidad en el procedimiento que ahora se resuelve ni señaló el periodo en el que el Titular podía presentarse a su domicilio para que le fuera dado el acceso en sitio; y en tercer lugar, el Titular solicitó que el acceso le fuera entregado a través de su correo electrónico.*

*En virtud del análisis realizado en este Considerando, se acredita que el Titular tiene derecho a acceder a sus datos personales; que el derecho de acceso no comprende la devolución de los mismos; que el Responsable podía elegir el método de acceso conforme a su aviso de privacidad, pero no ha comprobado ante este Instituto que sólo pueda dar acceso en sitio, por lo que el Titular tiene derecho a que el Responsable le envíe sus datos y documentos a través del correo electrónico que señaló.*

*Asimismo, se dejan a salvo los derechos del Titular para que, de considerarlo necesario, solicite el original de sus documentos oficiales a través de procesos jurisdiccionales.*

***SÉPTIMO.** Dado lo anterior, a juicio de este Pleno se encuentran debidamente acreditado, lo siguiente:*

*i) El Responsable trata datos personales del Titular, específicamente con los datos de su contratación.*

*ii) Que el Titular tiene derecho al acceso a sus datos personales, pero no a la certificación ni devolución de los mismos, ya que estos no constituyen el derecho de acceso a los datos personales; y*

*iii) Que el Responsable no demostró que su aviso de privacidad prevea que la entrega de datos sea exclusivamente en sitio ni mencionó el periodo de tiempo en el que el Titular podía acudir a ejercer su derecho; por lo que el Titular tiene derecho a que los datos le sean entregados a través del correo electrónico tal como lo solicitó.*

*Ahora bien, el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, señala que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la respuesta del Responsable.*

> *Artículo 51.- Las resoluciones del Instituto podrán:*

*[...]*

*II. Confirmar, revocar o modificar la respuesta del responsable.*

*Como consecuencia de lo anterior este Instituto, con fundamento en la fracción II, del precepto legal antes citado, determina que lo procedente es* ***Modificar*** *la respuesta enviada por el Responsable al Titular y al Instituto el veinticinco cinco de junio de dos mil dieciocho, así como la del veintinueve del mismo mes y año, presentada exclusivamente ante este Instituto, en los términos del Considerando SEXTO de esta Resolución.*

*En resumen, el Titular envió su solicitud de acceso a sus datos personales al Responsable, conforme lo disponen los artículos 22, 23, 28 y 33 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Por lo que, el Titular cumplió con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley mencionada, para la presentación de su solicitud de protección de derechos ante este Instituto, con el fin de hacer valer su derecho de acceso a sus datos personales como lo establecen los citados artículos.*

*En el caso que nos ocupa, este Pleno determina que es procedente la solicitud de protección de derechos presentada por el Titular, respecto al derecho de acceso al tratamiento de sus datos personales. Lo anterior, considerando que los artículos 22, 23, 28 y 33 concatenados los artículos 99, 101 y 102 de su Reglamento, prevén que los titulares tienen en cualquier momento el derecho acceder a sus datos personales, y se dará por cumplido el derecho de acceso cuando el Responsable ponga a disposición del Titular los datos personales en sitio, señalando los periodos en los que podrá acudir a su domicilio, o cualquier otro medio que se prevea en su aviso de privacidad.*

*Por lo anterior lo procedente es MODIFICAR la respuesta del Responsable y se ordena a este cumplir con el derecho de acceso del Titular conforme a lo siguiente:*

- *Haga efectivo el derecho de acceso del Titular respecto de todos sus datos personales, recabados con objeto de su contratación laboral. El acceso deberá proporcionarlo a través del envió de los datos y documentos al correo electrónico del Titular [correo electrónico de titular].*

*Ahora bien, si bien es cierto que esta Autoridad no tiene certeza de que el Titular haya acreditado su identidad ante el Responsable, cabe destacar que el Titular si acredito*

*fehacientemente su identidad ante este Órgano Garante Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de la Ley de la materia, y toda vez que dicho Titular realizó actuaciones a través del correo electrónico [correo electrónico de titular] tal como lo autorizó en su solicitud de ejercicio de derechos ARCO de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, resulta procedente que el Responsable le dé el acceso a la información solicitada a través del medio electrónico indicado.*

*No pasa desapercibido para este Pleno que el impetrante solicitó* ***copias certificadas****; no obstante, el Responsable,* ***al ser una institución privada, carece de facultades para certificar copias y/o cualquier otro documento****; por lo que con independencia de lo ordenado en el presente Considerando, y atendiendo a la voluntad primigenia de la solicitud ARCO, en el supuesto de que el Titular requiera copia certificada, el Responsable deberá entregar las documentales solicitadas por el Titular al fedatario que éste le indique, a efecto de que realice la certificación, siendo el Titular el encargado de realizar el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que señala:*

> *"****Artículo 35.-*** *La entrega de los datos personales será gratuita,* ***debiendo cubrir el titular únicamente los gastos justificados de envío o con el costo de reproducción en copias u otros formatos****. [...]"*
>
> ***[Énfasis añadido]***

*Determinación que se instruye con independencia de lo previsto en la primera parte del artículo 102 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; lo anterior es así, en razón de que como se señaló en el presente fallo,* ***la interpretación que debe de prevalecer en el caso en concreto, es la que otorgue la protección más amplia a la persona*** *y que preserve el derecho humano de que se trate, siendo en el caso específico y atento a las peculiares circunstancias del procedimiento en particular, la forma de hacer efectivo el derecho de acceso, es mediante* ***la expedición*** *de copias simples de los documentos e información recabada con objeto de su contratación laboral y, para el caso de requerir copias certificadas, el Responsable deberá entregarlo al fedatario elegido por el Titular, a efecto de que realice la certificación, previo pago correspondiente por parte de la impetrante.*

*Cabe hacer mención que las situaciones anteriores implican que el Responsable no cumplió de conformidad con la legislación aplicable con el derecho de acceso a sus datos personales del Titular. Al respecto, el artículo 48 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares literalmente disponen:*

> *Artículo 48.- En caso que la resolución de protección de derechos resulte favorable al titular de los datos, se requerirá al responsable para que, en el plazo de diez días siguientes a la notificación o cuando así se justifique, uno mayor que fije la propia resolución, haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección, debiendo dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento al Instituto dentro de los siguientes diez días.*

*Del artículo antes transcrito, en relación con el diverso 39, fracción VI, de la Ley en cita, se advierte que esta autoridad cuenta con atribuciones para resolver el procedimiento de protección de derechos y, en el caso de que la resolución sea favorable a los Titulares de los datos, impondrá al Responsable la obligación de hacer efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección en el plazo de diez días, informando al Instituto sobre su cumplimiento dentro de los diez días siguientes a dicho cumplimiento, plazos que se contabilizarán de conformidad con el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

...".

Como se pudo advertir, en su solicitud de ejercicio de derechos, el titular requirió tener acceso a **los datos personales que le fueron recabados con fines de trabajo,** a saber:

> *"copia certificada de mi contrato de trabajo, afiliación al IMSS, comprobante de domicilio, comprobante de estudios, licencia de manejo, cartilla de servicio militar, copia de ine, R.F.C., Curp, teléfono celular, teléfono local, correo electrónico"*

Asimismo, en la contestación de la respuesta de la Responsable tal y como se indica en Antecedente XIV, el titular precisó:

"...

> *INE copia. ACTA DE NACIMIENTO copia. CARTILLA DE SERVICIO MILITAR original. LICENCIA DE MANEJO TIPO (A) original. CURP copia. 2 CONTRATOS LABORALES QUE FIRME AL INGRESO A LA EMPRESA Y SON: 1) contrato individual de trabajo, 2) contrato de comisión mercantil, REPORTE DE ESTUDIO SOCIO ECONOMICA original, 2 CARTAS DE RENUNCIA que fueron exhibidas en la junta local a nombre de [nombre de empresa] Y A NOMBRE DE [nombre de la Responsable] originales."*

En ese sentido, el Pleno de este Instituto, señaló en la citada Resolución:

> *"Por su parte, es importante señalar que el Titular mencionó en su solicitud de ejercicio de derechos que requería el acceso a los datos personales de su contratación y expuso una serie de documentos que los contienen. Posteriormente, en la contestación a la respuesta del Responsable, el Titular adicionó al derecho de acceso que pretende ejercer su acta de nacimiento y a sus estudios socioeconómicos, así como las cartas de su renuncia. En este sentido, si bien podría entenderse que el Titular modificó la Litis, es importante mencionar que los datos que mencionó al momento de presentación de su solicitud de ejercicio de derechos son ejemplificativos y no limitativos, pues el Titular claramente busca el acceso a los datos de su contratación, ya que expresó "solicito a través de este medio se me otorgue el acceso a mi información datos personales, que fueron recabados con fines de trabajo por su oficina de Recursos Humanos".*

Por lo anterior, el presente procedimiento versa indudablemente respecto del cumplimiento a la citada Resolución, en razón al derecho que tiene el titular de acceder a **todos sus datos personales relacionados con su relación laboral;** es decir, aquellos que requirió en su **solicitud de ejercicio de derechos así como aquellos que adicionó al momento en que brindó contestación a la respuesta de la Responsable**; mismos que debían ser proporcionados mediante **envío de los datos y documentos a través de su correo electrónico.**

Por tal motivo, del análisis a la copia certificada del expediente del procedimiento de protección de derechos PPD.0116/18, expedida por el Director General de Protección de Derechos y Sanción, se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 202, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en términos de su artículo 5; se desprenden elementos suficientes para presumir que la Responsable pudo haber transgredido lo dispuesto en los artículos 22, 23, 28, 33 y 48 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 87, 101, 102 y 125 de su Reglamento, toda vez que la presunta Responsable **no acreditó que hizo efectivo el derecho de acceso a los datos personales ejercido por el titular**, en los términos ordenados por este Instituto.

Lo anterior, toda vez que, en términos del **Considerando Sexto de la Resolución** emitida por el Pleno de este Instituto, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la Responsable debió brindar acceso al titular a todos sus datos personales recabados con motivo de su contratación laboral, a través del envío de los datos y documentos, siendo los siguientes: **1) Copia certificada de su contrato de trabajo; 2) afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social; 3) comprobante de domicilio; 4) comprobante de estudios; 5) licencia para conducir; 6) cartilla de servicio militar; 7) copia de credencial para votar; 8) Registro Federal de Contribuyentes; 9) Clave Única de Registro de Población; 10) teléfono celular; 11) teléfono local; 12) correo electrónico; 13) acta de nacimiento; 14)estudios socioeconómicos; y 15) cartas de su renuncia**.

Así, con la finalidad de identificar el cumplimiento de la Resolución de mérito, la cual ordenó a la Responsable hacer efectivo el derecho de acceso del titular a ***"todos sus datos personales, recabados con objeto a su contratación laboral"***, incluyendo los señalados en el párrafo que precede, a continuación, se presenta el siguiente cuadro que da cuenta de las constancias que se advierten en la copia certificada del expediente del procedimiento de protección de derechos PPD.0116/18; en relación con aquellos ya entregados y los diversos de los que no se advierte manifestación alguna:

| Datos personales del titular | Observaciones |
|---|---|
| *1) copia certificada de su contrato de trabajo* | Cuatro contratos de trabajo celebrados entre el titular y la Responsable siendo los siguientes:<br>1. Contrato individual de trabajo de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el titular.<br>2. Contrato individual de trabajo de enero de dos mil diecisiete, signado por el titular.<br>3. Contrato individual de trabajo de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el titular.<br>4. Contrato individual de trabajo de fecha ilegible, signado por el titular. |
| *2) afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social* | Documento denominado *"Acreditación de derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social"* a nombre del titular, de veintinueve de octubre de dos mil siete. |
| *3) comprobante de domicilio;* | Recibo de pago por el servicio de telecomunicaciones a nombre del titular de septiembre de dos mil dieciséis. |
| *4) comprobante de estudios* | Certificado de estudios de preparatoria del titular expedido por la Universidad Nacional Autónoma |

| | |
|---|---|
| | de México, el diez de junio de mil novecientos noventa y dos. |
| *5) licencia para conducir* | **No se observa dicho documento**, tampoco manifestación de que no obre en los archivos de la Responsable. |
| *6) cartilla de servicio militar* | **No se observa dicho documento**, tampoco manifestación de que no obre en los archivos de la Responsable. |
| *7) copia de credencial para votar* | Credencial para votar del titular expedida por el Instituto Nacional Electoral. |
| *8) Registro Federal de Contribuyentes* | Carta de recomendación del titular de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se señala el número de Registro Federal de Contribuyentes de éste. |
| *9) Clave Única de Registro de Población* | Clave Única de Registro de Población del titular, expedida por el Registro Nacional de Población. |
| *10) teléfono celular* | Documento con la leyenda *"Nombre del candidato"* con fecha de entrega de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual se observa el número celular del titular. |
| *11) teléfono local* | Documento con la leyenda *"Nombre del candidato"* con fecha de entrega de veintiuno de |

| | |
|---|---|
| | diciembre de dos mil dieciséis, en el cual se observa el número telefónico del titular. |
| *12) correo electrónico* | Currículum del titular, en el cual se señala el correo electrónico de éste. |
| *13) acta de nacimiento* | Acta de nacimiento del titular, expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México. |
| *14) estudios socioeconómicos* | Documento del que se advierte el estudio del entorno familiar y socioeconómico del titular, sin fecha. |
| *15) cartas de renuncia* | Tres escritos de renuncia firmados por el titular, con el nombre de la Responsable. |

Por todo lo anterior, se concluye que la Responsable presuntamente **incumplió** la Resolución emitida el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por el Pleno de este Instituto con motivo del procedimiento de protección de derechos PPD.0116/18, toda vez que no dio acceso a través del envío de los documentos **correspondientes a la licencia para conducir y a la cartilla de servicio militar.**

No se omite señalar que si bien, la Responsable pretendió dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través de los correos electrónicos que envió al titular y a esta autoridad el veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, lo cierto es que de los documentos que adjuntó a los correos referidos, **no se advierte la entrega de la información concerniente a la licencia para conducir y la cartilla del servicio militar,**

**ni la manifestación expresa de que éstos no obraran en los archivos de la Responsable;** en consecuencia, no brindó acceso al titular a **todos los datos personales, recabados con objeto de su contratación laboral,** a través su correo electrónico.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el titular requirió la **devolución** de diversos documentos en **original** tales como: la **licencia de manejo** tipo A, la **cartilla de servicio militar**, **el contrato laboral**, el **reporte de estudio socioeconómico** y las **cartas de renuncia;** sin embargo, como fue precisado en el punto segundo del Considerando Sexto de la Resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida por esta Autoridad, *"la Ley de la materia* ***no comprende el derecho de devolución de documentos ni la certificación de los datos personales,*** *ello no significa que se deje a los particulares en estado de indefensión cuando pretendan estas acciones, sino que los particulares tienen otros derechos y mecanismos para ejercer y obtener dichas pretensiones…".*

En ese sentido, se reitera que, conforme a lo establecido en el punto tercero del Considerando Sexto de la Resolución en comento, el titular tiene derecho al acceso a sus datos personales, pero conforme a lo establecido en la Ley de la materia, es decir **que los datos le sean puestos a disposición en sitio, o a través de la expedición de copias, documentos electrónicos o cualquier otro medio dispuesto en el aviso de privacidad de la Responsable**, esto es, que el derecho de acceso no es un derecho humano absoluto, y en el caso concreto, como se precisó en la Resolución de mérito, *"el titular tiene derecho al acceso a todos los datos personales, derivados de su contratación, pero este derecho* ***no comprende la devolución de los originales.***"

Por lo que hace a la solicitud del titular para la expedición de **copia certificada de su contrato de trabajo**, del análisis a la copia certificada del expediente del procedimiento de protección de derechos PPD.0116/18, **no se advierte** que para el caso concreto, **el titular haya realizado el pago correspondiente.**

Por lo anterior, se advierte que la Responsable no otorgó acceso a la totalidad de datos personales que solicitó el titular, debiendo proporcionar ***"todos sus datos personales, recabados con objeto a su contratación laboral".***

Por tal motivo, se concluye que la Responsable **incumplió lo ordenado en** la Resolución emitida el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho por el Pleno de este Instituto con motivo del procedimiento de protección de derechos PPD.00116/18, debido a que fue omisa en proporcionar los datos consistentes **la licencia para conducir y la cartilla de servicio militar**; sin que, **en el momento procesal oportuno manifestara y acreditara que no contaba con los referidos datos personales, o aportara mayores elementos probatorios** que permitieran demostrar el cumplimiento a lo instruido por este organismo constitucional autónomo.

Consecuentemente, al no haber proporcionado lo solicitado por la titular en la solicitud de acceso a datos personales, este Instituto considera que la Responsable, presuntamente incumple con lo establecido en los artículos 22, 23, 28, 33, 48 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 101, 102 y 125 de su Reglamento, lo cual se traduce en no haber atendido la solicitud de acceso de datos personales.

En ese sentido, resulta conveniente citar el contenido del artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que a la letra dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 63.-** Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:*
>
> ***I. No cumplir con la solicitud del titular para el acceso**, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento **de sus datos personales**, sin razón fundada, en los términos previstos en esta Ley;*
>
> *...".*

Del artículo transcrito se desprende que **no cumplir con la solicitud del titular para el acceso**, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento **de sus datos personales**, **sin razón fundada, constituye una infracción** a dicho ordenamiento legal; en consecuencia, al haberse concluido que se incumplió la Resolución emitida el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, con motivo del procedimiento de protección de derechos identificado con el número de expediente PPD.0116/18, situación que se traduce en no haber atendido la solicitud de acceso a datos personales de la titular que motivó el inicio del procedimiento de protección de derechos referido y fue materia de estudio de dicho procedimiento, sin justificar dicha circunstancia, es innegable que la conducta de la Responsable presuntamente actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

**SEXTO.** Por otra parte, se estima conveniente citar el contenido de los preceptos legales que prevén el **principio de licitud**, a saber:

*"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*

*Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.*

*Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.*

...

*Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*

*Artículo 9. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:*

> *I. Licitud;*
>
> ...
>
> *Artículo 10. El principio de licitud obliga al responsable a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional".*

De los artículos transcritos, se advierte fundamentalmente lo siguiente:

- Los responsables en el tratamiento de datos personales deben observar, entre otros principios, el de **licitud**.

- De acuerdo con el **principio de licitud** el tratamiento de los datos personales debe realizarse con apego y en cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana e internacional.

En esa tesitura, se tiene que el presunto incumplimiento en que incurrió la Responsable en el caso concreto consistió en no haber hecho efectivo el derecho de acceso de la titular conforme a lo instruido en la Resolución dictada por el Pleno de Instituto, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, con motivo del procedimiento de protección de derechos identificado con el número de expediente PPD.0116/18, sin razón fundada.

En consecuencia, se advierte un probable incumplimiento al **principio de licitud** que los responsables del tratamiento de datos personales se encuentran obligados a observar, ya que la Responsable no apegó su actuación a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva, con motivo del tratamiento de los datos personales de la titular, en contravención a lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción I, y 10 de su Reglamento.

En ese sentido, conviene señalar que el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 63.-** Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:*
>
> ...
>
> *IV. Dar tratamiento a los datos personales **en contravención a los principios** establecidos en la presente Ley;*
>
> ..."

Del artículo transcrito se desprende que **el tratamiento de datos personales en contravención a los principios establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares constituye una infracción** a dicho ordenamiento legal; en consecuencia, al quedar demostrado que la Responsable transgredió el **principio de licitud**, al no apegarse a las disposiciones de la ley de la materia y la normatividad que de ella deriva, presuntamente se actualiza la hipótesis de infracción contenida en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

**SÉPTIMO.** Este órgano colegiado, considera pertinente destacar que de conformidad con el artículo 3, fracción XV, relacionado con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se debe incluir el medio de impugnación que procede en contra de la resolución que se emite; de modo tal que, la mención del juicio de nulidad como medio de impugnación que procede en contra de la resolución del procedimiento de verificación, atiende a que actualmente se encuentra vigente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el numeral 138 de su Reglamento, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 3, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, que en su conjunto, establecen esa procedencia, destacando que el Instituto carece de facultades para **inaplicar esa normativa, aunque desde su perspectiva, la naturaleza del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como organismo autónomo hace improcedente el juicio de nulidad en contra de sus determinaciones.**

Asimismo, se advierte que el precepto legal que confiere competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su capítulo II denominado ***"De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses",*** cuyos artículos 3 y 4, establecen una descripción clara de los actos o resoluciones definitivas dictadas en diversas materias; de modo tal que, no se actualizan los supuestos de procedencia que establecen las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, del artículo 3, ni el único supuesto de procedencia que establece el artículo 4, ambos de la Ley Orgánica del Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en razón a que se refieren a materias distintas a la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Aunado a lo anterior, las fracciones I y XIII del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, plantea hipótesis construidas en razón de la naturaleza del acto que no se ajustan a la resolución que se emite, pues no se trata un acto de carácter general ni de una resolución que resuelva un recurso administrativo. De la misma forma, no es procedente el juicio de nulidad, en términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que establece al juicio de nulidad como procedente cuando el procedimiento se resolvió en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que el procedimiento de verificación que se resuelve, se sustanció en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo resultó aplicable de manera supletoria.

Robustece lo anterior, la Tesis aislada, I.5o.A.13 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el cuatro de octubre del dos mil diecinueve, Décima Época, Registro 2020767, que señala lo siguiente:

> ***TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.*** *El artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone una restricción competencial para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a la cual, se acotan sus atribuciones para conocer sólo de controversias relativas a actos emitidos por las autoridades de la administración pública federal. Consecuentemente, carece de facultades para conocer de las demandas promovidas contra las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al ser éste un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, según lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, 3, fracción XIII y 37 de la Ley General y 17 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que pueda inferirse que esa competencia pueda derivar de diversas leyes de carácter federal, pues acorde con los principios de interpretación conforme y supremacía constitucional, resulta aplicable la norma que sea compatible con la Carta Magna, la que, en el caso, impide considerar procedente la vía contenciosa administrativa para impugnar las resoluciones emitidas por un organismo constitucional autónomo.* [10]

Concluido el análisis de los hechos correspondientes y las documentales aportadas durante el procedimiento de verificación instaurado, este Pleno:

---

[10] QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 669/2018. Google México, S. de R.L. de C.V. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: David Caballero Franco.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 61 y 63, fracciones I, IV y XIV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 137, párrafo segundo, y 140 de su Reglamento; 66, párrafo segundo, y 68 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, se ordena iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, toda vez que la Responsable presuntamente obstruyó los actos de verificación de este Instituto, incumplió la Resolución emitida por el Pleno de este Instituto, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, con motivo del procedimiento de protección de derechos con número de expediente PPD.0116/18, situación que se traduce en no haber atendido la solicitud de acceso a datos personales del titular, en consecuencia transgredió el principio de licitud al actuar en contravención a lo dispuesto por la ley de la materia y la normatividad que de ella deriva; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Túrnese el presente expediente a la Secretaría de Protección de Datos Personales a efecto de que se dé inicio al procedimiento señalado en el Resolutivo **PRIMERO.**

**TERCERO.** De conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 12, fracción XXXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente Resolución se hará pública, por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la

Secretaría Técnica del Pleno para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 39, fracción XII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 28, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, a que dé seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se informa a la Responsable que con fundamento en los artículos 138 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 67 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, en contra de la resolución al procedimiento de verificación, podrá interponer juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEXTO.** El presente expediente puede ser consultado en el domicilio del Instituto, ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número tres mil doscientos once (3211), Cuarto Piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, Código Postal 04530 (cero, cuatro, cinco, tres, cero), en la Ciudad de México, en la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente Resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales a la Responsable y al titular, con fundamento en el artículo 137, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-080/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.01**

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados presentes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil diecinueve, ante el Secretario Técnico del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales.

**Francisco Javier Acuña Llamas**
Comisionado Presidente

**Óscar Mauricio Guerra Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn Villalobos**
Comisionada

**Josefina Román Vergara**
Comisionada

**Joel Salas Suárez**
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**
Secretario Técnico del Pleno

**Jonathan Mendoza Iserte**
Secretario de Protección de Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

| | |
|---|---|
| Nombre del Área | Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado |
| Documento | Resolución ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.01, del expediente: INAI.3S.07.02-080/2019. |
| Partes o secciones clasificadas y páginas que lo conforman | **Información confidencial de personas morales**:<br>Responsable: Razón social de Responsable<br>**Páginas del documento:** 73 |
| Fundamento legal y razones o circunstancias | Artículos: 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III, de la LFTAIP<br>Razones: El referido documento contiene datos personales que requieren consentimiento de los titulares para ser difundidos. |
| Firma del titular del Área | Lic. José Luis Galarza Esparza |
| Fecha y número de acta de la sesión del Comité de Transparencia donde se aprobó la versión publica | Fecha de Sesión: 23 de enero de 2020<br>Acta de Sesión Extraordinaria: 03/2020 de Obligaciones de Transparencia<br>Acuerdo: EXT-OT-03/CT/23/01/2020.05 |